



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

Mensaje 981

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2024) 3507

Procedimiento de información CE - AELC

Notificación: 2024/9015/NO

Retransmisión interna de las observaciones de un Estado miembro (Spain).

MSG: 20243507.ES

1. MSG 981 IND 2024 9015 NO ES 03-01-2025 30-12-2024 ES PROJ.7 03-01-2025

2. Spain

3A. Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación

DGde Coordinación del MI y Otras Políticas Comunitarias

SDG de Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente

d83-189@maec.es

3B. Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria

Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030

4. 2024/9015/NO - X40M - Etiquetado y publicidad

5.

6. Notificación n.º 2024/9015/NO

En el marco de la Directiva 2015/1535, el Gobierno de Noruega notificó, con fecha 2 de octubre de 2024, la "Modificación de la Ley alimentaria y propuesta de un nuevo Reglamento sobre la prohibición de la comercialización de determinados alimentos y bebidas destinados a los niños".

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

El proyecto regula la comercialización de determinados alimentos y bebidas destinados a los niños en el mercado de Noruega.

En el artículo 3 del proyecto se definen conceptos fundamentales tales como:

- «niños»: menores de dieciocho años;

- «comercialización»: cualquier forma de comunicación o acción con fines de comercialización. El propósito de comercialización existe si el objetivo de la comunicación o acción es promover la venta a los consumidores;

El artículo 4 prohíbe, expresamente, la comercialización de los productos contemplados en su anexo I, destinados a los niños. Aplicando las definiciones del artículo 3, la prohibición afectaría a cualquier forma de comunicación o acción cuyo objetivo sea promover la venta de los productos recogidos en el anexo I a menores de 18 años.

Además, el artículo 4 incluye aquellas situaciones en las que la comercialización siempre se considerará dirigida a niños. Entre ellas se menciona en el párrafo segundo, apartado d) las exposiciones especiales que tengan una forma de



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

presentación, contenido o diseño que pueda atraer a los niños, debido a su lenguaje, los colores, los efectos, el uso de imágenes, el uso de animación o personajes dibujados. Con respecto a este apartado, solicitaríamos que se diera más detalle sobre qué considera Noruega por “exposiciones especiales”.

Adicionalmente, el mismo artículo (art. 4) menciona que a la hora de valorar si la comercialización va dirigida a niños, se tendrá en cuenta la inclusión de regalos, juguetes, cupones, descuentos, coleccionables, concursos o juegos que puedan atraer particularmente a los niños. Así mismo, añade un párrafo en el que se indica que la comercialización de productos del anexo I no debe realizarse de manera que se incite a los adultos a comprar el producto para niños.

El artículo 6 del proyecto se refiere a las excepciones a la prohibición de comercialización. El apartado c) de dicho artículo, incluye el envasado y envoltorio siempre que los mismos no utilicen efectos atrayentes como los especificados en el artículo 4, apartado 3, letra e). No obstante, el artículo 4 no está organizado en apartados numerados, por lo que convendría que las autoridades noruegas revisaran este artículo ya que no queda claro en qué casos se aplicaría esta excepción.

Si el artículo 6 se refiere solo a la letra e) del artículo 4 (uso de regalos, juguetes, cupones, descuentos, coleccionables, concursos o juegos que puedan atraer particularmente a los niños) se deduce que cuando el producto vaya acompañado de cualquiera de estos elementos, su envasado y envoltorio se va a ver afectado por esta legislación, pero no se aclara en qué modo. Lo que se deduce es que, en estos casos, el producto siempre se considerará dirigido a niños y, por lo tanto, se prohibirá su comercialización.

Por otro lado, puesto que el envasado y envoltorio forman parte de la presentación del producto para la venta, en aplicación del artículo 4, párrafo tercero, letra b, podría prohibirse la comercialización de productos del Anexo I cuando se considere que su presentación o diseño puedan atraer a niños. Así, productos legalmente producidos y comercializados en otro país del EEE se podrían verse afectados por esta medida. Esta situación generaría un obstáculo a la libre circulación de mercancías en el Mercado Único, contrario al artículo 34 del TFUE y a su homólogo en el Acuerdo EEE (artículo 11) que no estaría suficientemente justificado respecto del artículo 36 del TFUE (artículo 13 del Acuerdo EEE).

Se solicita a las autoridades noruegas:

1. Que se aclare qué se considera “exposiciones especiales” en el sentido del artículo 4, párrafo segundo, apartado d);
2. Que se pormenore en qué casos sería aplicable la excepción del artículo 6, apartado c) al envasado y envoltorio;
3. La inclusión de una cláusula de reconocimiento mutuo en el proyecto notificado que asegure que cualquier producto legalmente producido y comercializado en un país del EEE, podrá serlo en el mercado noruego, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 764/2008, evitándose así que esta normativa se convierta en un obstáculo innecesario al comercio intracomunitario de los alimentos afectados por el proyecto.

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu